

48
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**CONTENIDO Y ALCANCE DE LA
LIBERTAD DE CULTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUILLERMO CALDERON VEGA

ASESOR

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO, 1997



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I SINOPSIS HISTORICA SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO.	1
1. EPOCA PREHISPANICA.	4
2. LA COLONIA.	8
3. INDEPENDENCIA.	13
4. LA REVOLUCION.	27
5. EN LA ACTUALIDAD.	31
CAPITULO II LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA NORMA CONSTITUCIONAL	37
1. REFERENCIA SOBRE LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A LA DE 1857.	40
2. CONSTITUCION DE 1857.	43
3. CONSTITUCION DE 1917.	44
3.1. Seguimiento de las reformas a los articulos 24 y 130	49
CAPITULO III LA LIBERTAD DE CULTO Y LA DOCTRINA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	63
1. SU NATURALEZA JURIDICA.	64
2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 24 Y 130.	71
3. ALCANCE DE LA GARANTIA: LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.	79
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	89

INTRODUCCION

En un país como el nuestro los derechos del hombre se encuentran plenamente garantizados en la Constitución Federal a través de las Garantías Individuales que salvaguardan el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre sin más restricciones que las necesarias para poder convivir armónicamente en sociedad.

De los derechos que le son inherentes al hombre destaca la libertad, como facultad de autodeterminar la conducta de los individuos. La esfera de libertades se traduce en las formas por medio de las cuales la persona puede llegar a la consecución de sus aspiraciones y a la satisfacción de sus necesidades.

El trabajo, la educación, el escribir y publicar nuestras ideas son algunas de las libertades tendientes a conseguir el fin antes descrito. Sin embargo, el ser humano desde sus orígenes siempre ha buscado dar respuesta a todas aquellas preguntas que se le plantean y, en ocasiones, al no encontrar respuesta, las ha atribuido a un ser superior, a una deidad. El hombre cree en un Dios, un ser supremo al cual le atribuye la creación de todo lo que hay en la naturaleza, y del que en ocasiones solicita su ayuda.

Así surge en el campo de los derechos fundamentales del individuo la libertad de conciencia o de culto, que le permite seguir la doctrina del pensamiento teológico que más le convenga y practicar los actos del culto.

En nuestro país no se impone la religión, no hay religiones oficiales. El hombre es libre de escoger la que de acuerdo con sus intereses le convenga. En nuestra Constitución Política estas ideas se fundamentan en los artículos 24 y 130, los que se consagran sendas garantías en materia de libertad de culto en favor de los gobernados. Estos numerales han sido motivo de reformas y, las más recientes, han modificado substancialmente su contenido original, es por esta razón que escogimos para desarrollar en trabajo de tesis el tema de Contenido y Alcance de la Libertad de Culto, que desarrollaremos en tres Capítulos en los cuales trataremos inicialmente la evolución histórica sobre la libertad de culto desde la época prehispánica a la actualidad; en segundo lugar estudiamos la relación que guardan la libertad religiosa con las normas consagradas en la Constitución; por último, analizamos la libertad de culto y profesión de una fe a la luz de la teoría de las Garantías Individuales.

Por cuanto a la metodología empleada en esta investigación utilizamos principalmente la deducción seguida del análisis de los contenidos teóricos y legislativos sobre el tema a tratar, así como la técnica de investigación documental en la elaboración de este trabajo.

CAPITULO I

SINOPSIS HISTORICA SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO.

Resulta indispensable señalar que en los puntos a desarrollar en el presente capítulo, trataremos de explicar la evolución histórica de la libertad de culto en nuestro país, pero antes de emprender estas tareas, consideramos importante citar algunos antecedentes y aspectos interesantes a nivel internacional sobre la libertad religiosa, debido a que la naturaleza del ser humano, ha sido particularmente compleja por su actividad, libertad e inteligencia, cualidades intrínsecas a su persona.

Difícil de abordar el tema de religión, desde la antigüedad ha causado problemas, considerando al hombre como un conjunto de individuos dotados con las mismas facultades y necesidades, en virtud de que la religión implica la creencia en que existe un Dios, así como el culto a esa divinidad, es a través de un sentimiento emocional natural del ser humano que recurre a ella con la esperanza de ver un mundo y una vida mejor.

"Este fondo de ideas civilizadoras, legado por la antigüedad clásica, ha sido objeto de reelaboración por parte del cristianismo, que lo ha dotado de precisiones y de un acento nuevo".

"La idea de la persona humana libre y responsable está valorizado por la afirmación del alma y de la salvación individual. Recibe aún mayor importancia por el hecho de que el cristianismo denuncia la hipocresía que, en buena parte, constituía la base de la ciudad antigua y que se llamaba esclavitud".¹

"Por otra parte, las creencias y prácticas de la humanidad en una época concreta y en un lugar determinado, han provocado graves y fundamentales acontecimientos históricos, que explican las causas profundas de innumerables fenómenos sociales".

"Es difícil definir una religión. Para algunas personas es la disciplina en donde se plantea la naturaleza de Dios, y las relaciones que el ser humano tiene respecto a sus semejantes. Otros más consideran a las religiones como el conjunto de creencias y ritos referidos a problemas fundamentales: el origen del cosmos, y por lo tanto del ser humano; la existencia del alma, y su mortalidad o inmortalidad; la estructura universal y el destino a los principios más altos que pertenecen a la especie humana".²

¹ Haurio, Andrés. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 2ª ed. Ed. Ariel Barcelona - Caracas - México, 1980, p. 68.

² Castro, Juvencio V. *Garantías y Amparo*. 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 122.

En la época primitiva, encontrándose el hombre frente a frente, adoptaban la creencia en algo o alguien que adorar, para poner de pretexto la imposición de penas y castigos.

En los antiguos tiempos existía una gran diversidad de dioses, se considera que fue en Grecia en que da inicio el cristianismo, que consistía en creer en un solo Dios, se dice inclusive que a Sócrates se le condenó a beber cicuta con el pretexto de que desconocía a los dioses del Olimpo.

El auge del Cristianismo se da en la época del Imperio Romano, en el que se le persigue dura y cruelmente y en ocasiones hasta de manera sanguinaria, sirviendo de diversión a los emperadores romanos arrojando a todas aquellas personas que creían en esta religión a los leones y gladiadores.

Posteriormente, en la edad media el cristianismo siguió siendo objeto de persecuciones, sin embargo poco a poco fue adquiriendo fuerza. La libertad de culto encontró gran seguridad en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, en el año de 1789, consagrando en uno de sus principios que: "Ninguna persona puede ser molestada por sus opiniones de carácter religioso".

El diccionario de la Academia define el culto como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo, el

primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia, mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás, pueda ser público o privado, el primero lo realizan los ministros de la Iglesia, el segundo no lleva formas prescritas, se hace en nombre propio, es decir como persona particular.

1. EPOCA PREHISPANICA.

Para tratar de entender mejor los acontecimientos modernos, siempre ha sido necesario remontarnos a las fuentes históricas, en virtud de que por medio de éstas desentrañamos lo que sucedió en tiempos remotos para reconocer el verdadero espíritu de las instituciones, porque mediante de un estudio pormenorizado de los hechos acaecidos en el pasado se puede conocer el origen de todo aquello que rige nuestra vida actual.

Tal es el caso que nos ocupa, difícil de plantear -como dijimos al inicio-, pero debido a los antecedentes históricos, nos podemos dar cuenta la estrecha relación que ha existido entre el Estado y la Iglesia.

La civilización aborígen fue destruida por la conquista española y sobre sus ruinas fue implantada la civilización europea.

predominando por ende la población blanca o española que mezclada con la raza indígena dieran origen a los mestizos, que poco a poco llegaron a constituirse en la población más activa y productiva.

Cabe destacar que aún siguen persistiendo regiones, donde siguen viviendo influenciados por las creencias y costumbres de los indígenas de los pueblos, aztecas, mayas, mixtecos, zapotecas, etc., que aún después de la conquista siguieron fieles a sus hábitos y convicciones de sus antepasados.

"El signo distintivo del gobierno indígena era la religión, que impregnaba todas las instituciones, tanto sociales como económicas y, por supuesto, políticas: el jefe *Tlatoná* o *Flacatecutli*, o como lo llamaron los conquistadores, emperador, era al mismo tiempo jefe religioso, por lo que en la vida práctica era reverenciado. La gran fortaleza del Ejecutivo mexicano en buena parte conserva su poderío casi mágico, o sea semirreligioso según el conceptualismo autóctono. El gobierno giraba prácticamente en torno al jefe del señorío, quien apenas si tenía, como límite en su poder, la influencia de los consejeros ancianos. Sin embargo, el proceso de consolidación hacía que persistiera cierta influencia de la nobleza, ya que la transmisión del poder no era forzosamente para el primogénito. La intervención del jefe en los asuntos religiosos, determinaba también que los sacerdotes

tuvisen una gran influencia en los asuntos gubernamentales, constituyendo otra limitación al poder del Señor".³

Debemos precisar que a la llegada de los españoles, la evolución de la disciplina de nuestro pueblo, si no se encontraba a la altura de las concepciones europeas -que después implantarían los conquistadores-, sí regulaban con eficacia las relaciones entre los hombres, Estado y religión, en base a la jerarquía de los estratos sociales que dividen con precisión las garantías, las libertades públicas así como las restricciones a esas libertades.

Aunque existían pocas diferencias entre los diversos señoríos, podemos afirmar la presencia de tres de los más importantes y avanzados en sus organizaciones, por orden cronológico son: los toltecas, los mayas e indudablemente los aztecas a quienes se les debe la fundación de Tenochtitlán en el año de 1325, poseedores de una extraordinaria cultura y que adoraban a distintos dioses, uno de los más significativos fue Huitzilopochtli.

"Antes de la Conquista no había oportunidades de persecuciones religiosas, por la sencilla razón de que no había

³ Merano, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Ed. Pax-México, S.A., México, 1963. p. 24.

disidentes, y atento al estado sociológico, de las tribus indígenas, no podía haberlas".⁴

Los gobernantes del pueblo azteca, debían demostrar aptitud y cualidades como militares, sacerdotes y políticos; así existían: el *teuhtli*, que era el monarca absoluto; el *Tecuhtli* que era el jefe militar; y el *flamacasque*, que era el alto jerarca religioso, siendo así la mayoría de los dirigentes aztecas sacerdotes.

"Es pertinente señalar que había una institución económico-social, el *Calpulli*, que le daba una organización colectiva a la vida popular. A pesar de que había divergencias en las clases sociales, y tanto sacerdotales como militares tenían un lugar privilegiado, en sociedades donde las actividades guerreras y religiosas eran fundamentales, a pesar de ello, salvo para los esclavos y otros grupos desheredados, el autocratismo de los señores se atenúa bastante con una amplia clase en la nobleza y con una considerable influencia de los dirigentes religiosos. Sin embargo, ya lo hemos dicho, la gran fuerza de los *tlatocues* o *tlatocanis*, los *calpiqueques* y sacerdotes, era un signo bastante notable".⁵

⁴ Bandrecht, Luis. *Garantías Constitucionales*. 3ª ed. Edil. Trillas, México, 1967. p. 132.

⁵ Mércena, Daniel. *Op. Cit.* p. 25.

2. LA COLONIA.

Una vez consumada la conquista, se originó un cambio radical en los regímenes políticos y jurídicos, no sólo del pueblo azteca sino de todos aquellos pueblos sometidos por éstos, sin embargo por conveniencia se conservaron muchas de las instituciones establecidas, prueba de ello es que en las llamadas Leyes de Indias se establecieron protecciones al elemento indígena.

"En la época de la Colonia la persecución religiosa, en cuanto a los indígenas consistió en la destrucción de ídolos, de adoratorios y de códices, con muy grave perjuicio de nuestra riqueza artística y de las investigaciones históricas; pero en cuanto a los criollos y los españoles, el Tribunal de la Santa Inquisición perseguía a quienes profesaran y propagarán doctrinas consideradas como heréticas. Los autos de la fe en que se daba muerte a los herejes tenían lugar en el costado poniente de la alameda de la ciudad de México".⁶

Desde esta época a la iglesia le tocó desempeñar el papel de evangelización, con el pretexto de la formación de la nueva sociedad. La Nueva España se había empeñado a establecer un sistema basado en lo que se llamó el Regio Patronato Indiano, el cual especificaba que los

⁶ Baudruch, *Leis. Op. Cit.* pp. 132 y 133.

reyes españoles se habían comprometido a propagar la fe en la religión que ellos profesaban.

"Para comprender esta situación debemos recordar que durante la época colonial, o sea de la dominación española en América, hubo una estrecha unión entre la Iglesia y el Estado. Un sacerdote católico ha expresado: 'Amigos y enemigos están de acuerdo en afirmar que la Iglesia, durante todo el tiempo de la dominación española, gozó en nuestra patria del régimen de unión entre la Iglesia y el Estado, y asimismo es cierto que gozaba no sólo de todos sus derechos, sino también de no pocos privilegios'".

"Por otra parte, no hay duda que España trataría de, y lo hizo en la medida que pudo, implantar un sistema y un orden social análogos al que existía en la metrópoli. Y si es cierto que 'este orden, vigente entonces en todos los países civilizados, estaba basado en las diversas prerrogativas y privilegios del rey y su familia, de la nobleza y el clero'".⁷

"Claramente se advierte que el derecho común establecido en las leyes que expedía el monarca español sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo al rey en un alto jerarca eclesiástico de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la organización del alto clero, pues el

⁷ Citado por Morúa, Daniel. Op. Cit. p. 575.

nombramiento de arzobispos, obispos y abades que hacía el Papa, debía ser propuesto por el soberano real. La amplia intervención que tenía el rey en los asuntos eclesiásticos conjuntaba en su autoridad las dos potestades, o sean, la llamada 'espiritual' o religiosa y la 'temporal' o civil y fue precisamente Felipe II quien hizo culminar esa conjunción durante su largo reinado que abarcó más de cuatro décadas".

"Ejerciendo el derecho de patronazgo, el emperador Carlos V propuso en diciembre de 1527 a la Santa Sede la designación de Fray Juan de Zumárraga para el obispado de México, cuya consagración se efectuó en abril de 1533. Posteriormente, el mismo monarca español creó los obispados de Antequera (Oaxaca), de Michoacán cuyo primer titular fue el ilustre don Vasco de Quiroga, oidor de la Segunda audiencia de la Nueva España y de Nueva Galicia (Guadalajara), que tuvo como primer obispo a Pedro Gómez de Maraver. La primera diócesis fue la de México, teniendo como sufragáneos a los obispos de Tlaxcala, Oaxaca, Michoacán, Nueva Galicia, Yucatán y Chiapas".²

Tomando de base la idea misionera de esta época se expiden leyes, como la Real Cédula, en la cual se consagra la obligación de los ciudadanos de confesar sus pecados en peligro de muerte y, así recibir la comunión. En una multitud de leyes recopiladas se prescribe todo lo relativo a la santificación de las fiestas y el respeto al nombre de Dios.

² Citado por Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Ferrás, S.A., México, 1989. p. 992.

A lo largo de tres siglos la Iglesia dependió en gran medida de los reyes de España que por medio del Regio Patronato Indiano, nombraban a las personas encargadas de los servicios eclesiásticos, con la consigna de evangelizar a los naturales y defender la Iglesia.

Carlos III, en el año de 1767 aprueba el Concilio Mexicano apoyado en su Real Consejo de Indias y el decreto de nacionalización de bienes, en estos documentos se aprecian algunas características de lo que sería la Iglesia en el México independiente.

"La circunstancia del indudable catolicismo de los monarcas españoles, lo cual no era obstáculo para el ejercicio de su mando absoluto, produjo una acción que, aunque bipartita, en muchos casos se ejerció de manera unilateral. Por una parte, el gobierno hispano realizaba la colonización, con todos sus efectos económicos; por la otra, la Iglesia cumplía con su tarea evangelizadora o de cristianización. Por las grandes dificultades de comunicación entre Roma y América, casi no había posibilidad alguna de acción de la primera en la segunda sino a través de la Corte de Madrid: el Papa otorgó a los monarcas españoles determinada intervención en los negocios eclesiásticos. Por ello afirman los partidarios de la Iglesia:

"Si los monarcas, a la vez que organizar civilmente a las naciones conquistadas, intentaban ayudar al establecimiento de la vida cristiana y de la jerarquía eclesiástica en ellas, era natural que el

Sumo Pontífice les concediera para ello algunas facilidades. De modo que en el hecho mismo de la concesión del Real Patronato no hay ninguna sumisión indebida de la autoridad pontificia a la autoridad real, sino el deseo sincero del Papa en contribuir a la difusión rápida y sólida del cristianismo en América".⁹

"Independientemente del *clero seglar* presidido por los obispos y arzobispos dentro de una organización jerárquica, existía y operaba en la Nueva España lo que se conoce como *clero regular*, constituido por diferentes órdenes religiosas cuya obra civilizadora fue un factor muy importante por la integración de la nación mexicana durante los tres siglos que comprende la época colonial de nuestro país. La labor desarrollada por dichas órdenes estaba generalmente alentada por el acendrado espíritu cristiano de incorporar a la cultura hispánica a los pueblos aborígenes mediante la enseñanza y la educación y de preservar a los naturales contra los abusos, desmanes y atropellos de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades civiles y de los encomenderos. Puede afirmarse que si la espada consumió la dominación material de nuestras masas indígenas, la cruz que simbólicamente llevaban por delante los misioneros religiosos realizó su conquista espiritual como elemento indispensable para la formación paulatina del pueblo mexicano".¹⁰

⁹ Citado por Mercus, Daniel. Op. Cit. p. 576.

¹⁰ Burgos, Ignacio. Op. Cit. pp. 959 y 960.

Como paradigma de la cita anterior no debemos soslayar la labor de los próceres de la Colonia, entre los cuales se encuentra don Vasco de Quiroga, a quien los indígenas le llamaban con cariño "Tata Vasco", en virtud de que siempre se opuso al mal trato a los aborígenes, fomentó la agricultura y el comercio, impulsó las artesanías, logrando así su labor principal de evangelizar a los indios, especialmente del pueblo tarasco.

3. INDEPENDENCIA.

No ha sido nada fácil la relación Estado-Iglesia, por ello no debe de verse solamente en el ámbito jurídico, sino que esta relación debe ser comprendida a través de la historia, en virtud de que a la Iglesia no se le puede aislar de la sociedad. Por muchos años las leyes han restringido su actividad por su extraordinaria influencia que ejerció en los terrenos educativo, político y económico durante la época Colonial y las primeras etapas de la vida independiente, razón por la cual impulsó a los pensadores de ese tiempo a buscar las formas de garantizar la supremacía del Estado sobre la Iglesia; el primero como un elemento integrador de la Nación; y la segunda como un elemento de unidad ante un Dios.

Es evidente que el Virreinato, significó la consolidación de la Iglesia y que aun con las transformaciones y cambios que se suceden

en cualquier movimiento independentista, no se podía romper de tajo con la influencia de tres siglos que duró la religión impuesta por los reyes de España.

Esta herencia, fue difícil de desterrar de los indígenas por lo arraigado de las creencias y el buen trato de que fueron objeto por parte de los sacerdotes evangelizadores. Así nace una nueva generación de mexicanos, dispuestos a dar la batalla en contra de la esclavitud, además de irle restando intervención al clero en asuntos del Estado.

"Por otra parte, al ocurrir el enfrentamiento entre las autoridades civiles y religiosas en la etapa independiente, debemos recordar que si Iturbide en el Plan de Iguala y luego en los Tratados de Córdoba, estableció como religión de Estado la católica y que los altos intereses coloniales estaban de su parte, sobre todo los latifundistas, el clero y la milicia, nuevas fuerzas reales del poder que podía llamar el constitucionalista Lasalle, otras fuerzas iban surgiendo. Así fue como se produjo la caída del primer imperio".¹¹

Al consumarse la Independencia de México, a pesar que la Iglesia le debe fidelidad al Rey de España, tiene conciencia clara de lo que esto significa, por ello necesitaba configurarse jurídicamente existiendo ciertas bases para lograr su objetivo en la Constitución de

¹¹ Morano, David. Op. Cit. p. 579.

la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, así como también en la Constitución de Apatzingán de 1813.

Debido a la evolución de las ideas y a los cambios necesarios que se deben de dar, para mejorar la situación política y social de un país, las instituciones jurídicas desaparecen o sufren cambios que se adaptan a las nuevas realidades y principios históricos de cada época, condenando inexorablemente la extinción a las instituciones de represión de la época colonial.

"El Tribunal del Santo Oficio, por su propia motivación teleológica, no era susceptible de variar al impulso de las tendencias ideológicas que proclamaron la libertad de profesión religiosa y la tolerancia de cultos. Por consiguiente, estaba fatalmente destinado a desaparecer, máxime que el progresista Carlos III introdujo previamente importantes reformas eclesiásticas que prepararon el terreno para que el 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz expidieran el decreto que ordenó su abolición, mismo que se promulgó en México el 8 de junio siguiente: "Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia, dice don Toribio Esquivel Obregón, el tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio, y después en el odio de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces".¹²

¹² Citado por Burgos, Ignacia. Op. Cit. p. 969.

"Descuellan dos clases en la dirigencia del país de 1801 a 1855: militares y eclesiásticos. Muchos liberales surgieron de los primeros y se prepararon en los claustros de los segundos, pero se rebelaron a la disciplina del clero y siguieron la vida del siglo: Juárez y Lerdo, dos de los más conspicuos líderes de esta corriente son ejemplo de ello. ¿Qué impulsaba a los liberales? Desechado el adjetivo de anti-católicos, que tanto se les ha imputado ¿qué pretendían con su programa? El efecto inmediato: desarticular el desmesurado poder económico y controlador de conciencias que constituía el elemento clerical. Para ello eran indispensables dos enérgicas acciones: abrogar los fueros eclesiásticos y hacer circular la riqueza nacional. Esta se hallaba comprometida en censos, depósitos irregulares, obras pías y capellanías, con sus correspondientes hipotecas, luego sujetas a capitales ocultos para eludir las consolidaciones que desde la dominación española se habían decretado por las Cortes y retomó la Reforma".¹³

Si bien es cierto, que al inicio de la vida independiente de nuestro país se adoptó como religión oficial la católica, esto dificultó el proceso de formación del Estado mexicano, debido al peso de la Iglesia católica, en relación con la Corona española, y por querer imponer un control político, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

¹³ Constitución de 1857. Edición facsimilar Náhuatl-Español. Instituto de Estudios Constitucionales. Gobierno del Estado de Querétaro. México, 1994. p. XX.

El Estado mexicano, viendo que la Iglesia iba abarcando día a día más espacios, fue rescatando facultades propias de su función que hasta entonces se hallaban en manos de aquélla, mediante la expedición de varias leyes -la Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma-, que consagraban en forma general, el fin de tribunales especiales y del complejo régimen de fueros y privilegios que tenía esta institución; la desamortización y la nacionalización de las propiedades rurales y urbanas de la Iglesia exentas de impuestos; el establecimiento de la libertad de creencias, cuando antes sólo se aceptaba la religión católica; así como otras medidas como la separación de los asuntos civiles de los eclesiásticos, la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, y la creación -bajo control estatal- del registro civil, se destinaron en su conjunto a asegurar la consolidación del Estado mexicano. Indirectamente, ello contribuyó a debilitar de manera considerable la fuerza de la Iglesia Católica. A raíz de estas disposiciones, en 1859, el Vaticano interrumpió relaciones con nuestro gobierno.

"Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como efecto directo, inherente e inmediato del patronazgo real. Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el Estado que iba a ser la

fueron de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus más apremiantes necesidades y la solución de sus graves problemas".¹⁴

Creemos necesario puntualizar que en esa época, la Iglesia tenía gran ventaja considerándose inclusive como una institución más poderosa que el propio gobierno; por ello surgieron hombres como los curas Hidalgo y Morelos que junto con otros clérigos fueron fusilados por simpatizar con el movimiento de independencia. Con el fracaso del gobierno de Iturbide, el problema de las relaciones Estado-Iglesia tenía que ser prioritario en el momento de ser abordado por los hombres que forjaron la nacionalidad mexicana y encargados de establecer en hasta donde la Iglesia podía intervenir en la vida política del país.

Como primer paso y al amparo de la Constitución española de Cádiz, se plantea la necesidad de regular las relaciones Estado-Iglesia. Al continuar la lucha de independencia, al darse los primeros congresos de 1822 a 1824, se consagran en la Constitución de 1824: concesiones y una transacción acorde con los tiempos, aceptando la religión católica como única, y su protección. Al mismo tiempo, se conservan los fueros eclesiástico y militar.

¹⁴ Barga, Ignacio. Op. Cit. p. 972.

Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como efecto directo, inherente e inmediato del patronazgo real. Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus más apremiantes necesidades, y la solución de sus graves problemas".¹⁵

Sin embargo, un asunto crucial que se presentó en esta época (1824-1857), es el referente a los bienes eclesiásticos, al poder y a la influencia de la iglesia ante el gobierno, no obstante de la lucha que se dio para contrarrestarle fuerza, llegando así a las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857.

Resulta obvio que los jerarcas de la Iglesia en México se opusieron al movimiento independentista porque atentaba en contra de sus intereses particulares, luchando al lado de la fuerza de los virreinos, inclusive aliándose a los conservadores en 1824, a efecto de mantener los privilegios clasistas de que su casta gozaba. Con

¹⁵ *Ibidem.*

respecto a nuestra Constitución de 1857 la criticaron y atacaron, lanzando conjuras contra toda persona que le jurara obediencia, pretextando que atentaba contra la religión.

La acción ideológica de los radicales vendría a rendir frutos, el espíritu liberal de la Constitución de 1857 y de los gobiernos mexicanos de esa época se reafirmó posteriormente en la Carta Magna de 1917 -que abordaremos en el capítulo II-, que reguló la labor de las instituciones eclesiásticas en cinco artículos (39, 59, 24, 27 y 130), cuyas disposiciones acentuaron el proceso de secularización de la vida social. El texto constitucional desconocía toda personalidad jurídica a las iglesias y las costreñía a sus quehaceres religiosos; en los artículos tercero y quinto se les impedía participar en la educación primaria, normal y secundaria y establecer órdenes monásticas, respectivamente; en el 24, se restringía a los templos la realización del culto; en el 27, se negaba a las iglesias capacidad para adquirir o administrar propiedades; en el 130, se prohibía a los ministros y sacerdotes votar y ser rotados y, por último, se facultaba al Estado para intervenir en asuntos internos de la Iglesia.

"El vaciado de las ideas liberales a un texto jurídico era una consecuencia de la Revolución de Ayutla. La Constitución de 1857, de filiación liberal, se juró conforme a las solemnidades que lo fueron las de Cádiz, 1824, 1836, 1843 y el Acta de reformas de 1847. El juramento motivó una enojosa disputa que escindió a la sociedad mexicana. El clero desautorizó la Constitución, especialmente ciertos

artículos que estimaba contrarios a la religión, y convocó a los católicos a resistirla, a no jurarla, a no obedecerla y, en su caso, a retractarse del juramento hecho. A quienes no se sometieran, se les negarían los sacramentos. Sobra decir el tremendo efecto que esta actitud produjo entre la población. Muchos preceptores, funcionarios públicos, militares y empleados municipales se negaron a prestar obediencia a la Constitución. Los Liberales respondieron privando de sus empleos a los reacios a acatar el nuevo Código político. Un sector del ejército se pronunció y encendió la guerra civil, la guerra de Tres Años o de Reforma. Luego vino la Intervención y el Segundo Imperio. En los campos de batalla quedó finalmente zanjada la diferencia insalvable entre los dos modelos, el viejo y el nuevo, con el triunfo de la causa liberal y el advenimiento de una nueva era: el desarrollo capitalista".¹⁶

"Don Juan Alvarez en la presidencia es el primero de ejercer un acto reformista al promulgar la Ley de Administración de Justicia de noviembre de 1855, llamada Ley Juárez. Con ella se reducen los fueros y, desde luego, el eclesiástico. A pesar de su moderantismo, provocó las protestas de las altas autoridades del clero: D. Pelagio Labastida, Munguía y otros. El más acucioso e informado en materias eclesiásticas, de la dicha ley, es Juan B. Morales. Al año siguiente fue ratificada por el Congreso, dominado por los moderados".¹⁷

¹⁶ Constitución de 1857. Op. Cit. pp. XXIII, XXIV y XXV.

¹⁷ Moroso, Daniel. Op. Cit. p. 383.

Los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan siempre en poder de él, es el caso de la Iglesia que por medio de la amortización, los bienes en su poder no podían ser objeto de enajenación pero sí de acrecentarlo, a este patrimonio se le conocía como "manos muertas". Para hacerlo productivo en beneficio de la economía pública, se inició el proceso de desamortización que comprende diversas medidas legislativas y administrativas, emitiendo así don Ignacio Comonfort la ley de 25 de junio de 1856, apoyado por las facultades que le otorgaba el Plan de Ayutla. Esta ley fue ratificada por el Congreso Constituyente del 57, a iniciativa de don Miguel Lerdo de Tejada.

"Cuatro puntos esenciales, conforme al propio espíritu Juarista de las Leyes de Reforma, se proponen en el programa sobre este tópico, sobre la separación entre la Iglesia y el Estado que consignaron dichas leyes, una franca superposición de éste sobre aquélla, al estatuirse a los templos como simples negocios mercantiles, obligados a llevar contabilidad y a pagar las contribuciones correspondientes. Se propone, asimismo, la nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testafierros; el agravamiento de las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas, y la supresión de las escuelas regentadas por el clero".¹⁸

¹⁸ Hoyag Held, Jorge. La Revolución Mexicana. Edición Conmemorativa del 70º Aniversario de la Promulgación de la Constitución de 1917. México, 1987. p. 30.

"La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos expedida por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 y en su carácter de Presidente interino constitucional de la República, tiene como antecedente la cédula real de Carlos III, el monarca liberal, por medio de la que, en febrero de 1767, suprimió la Compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus temporalidades, o sea, de sus bienes, en favor de la Corona".

"Otro importante antecedente de la mencionada ley fue el decreto expedido por Comonfort el 17 de septiembre de 1856 que declaró bienes nacionales los que pertenecían a los franciscanos".¹⁹

"La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos es un ordenamiento plurinormativo, ya que habiendo sido su teleología no estrictamente económica sino también política, en sus diversas prescripciones proclama distintos objetivos de la Reforma, diferenciándose, a través de este último aspecto, de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, cuya finalidad sí era eminentemente económica. En efecto, la Ley de Nacionalización no sólo declara que 'Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos' (Art. 1), estableciendo varias medidas para el aseguramiento y eficacia de la nacionalización, sino que proclama la independencia 'entre los

¹⁹ Bergua, Ignacio. Op. Cit. p. 991.

negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos' (Art. 3)".²⁰

Históricamente, el caso religioso ha sido muy complejo; y es en el México independiente, dando gracias al esfuerzo y dedicación de grandes hombres con ideas liberales contribuyeron a irle restando poder a la Iglesia. La Constitución de 1857, propone el régimen de separación de la Iglesia y el Estado, aunque en el artículo 15, previene la protección de la religión católica por haber sido la religión exclusiva del pueblo mexicano, sólo nos resta precisar que no sólo establece la nacionalización, sino que estatuye un principio fundamental, marcando el inicio de una nueva época en las relaciones del clero y el gobierno, así el artículo 3º señala: "Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra".

Debido a la poca aplicación de las Leyes de Reforma, no se creó una verdadera Jurisprudencia en lo referente a las relaciones Estado-Iglesia, por lo tanto, su trato fue de notable moderación, durante la última etapa del presidente Juárez. Durante el período de don Sebastián Lerdo de Tejada se recrudecieron las relaciones, llegando así al poder en 1876 el general Porfirio Díaz, y durante esta época conocida como el "porfiriato", la Iglesia volvió a ganar terreno al

²⁰ *Ibidem.* p. 992.

Estado. Un hecho de singular relevancia y de ejemplo de lo que citamos, lo constituye la coronación de la Virgen de Guadalupe en el Tepeyac, en el año de 1895.

Sin embargo, las Leyes de Reforma permanecieron en vigor en todas sus partes durante esta larga etapa, con un marcado anticlericalismo, el cual se manifiesta en los artículos 5º y 27 de la Constitución de 1857, los cuales señalan:

"Art. 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

"Art. 27.- ...Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

"En efecto, no eran compatibles ni podrían empalmarse las pretensiones de la Iglesia y la necesidad del Estado. Más aún, durante gran parte del siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a grado tal que nuestro territorio se vio invadido y cercenado

e incluso sufrió la imposición de un príncipe extranjero. Eran tiempos que exigían toda la dedicación a salvaguardar al país. Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado se apropió de su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la Iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil".

"El presidente Juárez, modelo para todos en su republicanismó y lealtad a México, nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro de la cual se encontraban tanto no religiosos, como miembros del clero regular, y en la que los intereses no eran meramente eclesiásticos. Es más, los grandes hombres liberales expresaron la distinción entre las creencias y el clero en los momentos cruciales de secularizar al Estado. Juárez mismo es quien en la convocatoria de agosto de 1867, incorporó sin distinción a ser electos a seglares y canónicos por igual, para mostrar

entonces que las leyes que él impulsaba no eran productos de una rencilla personal".²¹

4. LA REVOLUCION.

Es innegable que en el desenvolvimiento progresivo de la historia de nuestro país, se dieron avances significativos e ideológicos en la época independiente, los cuales se vienen a reafirmar en esta etapa, contra la desigualdad jurídica, contra los fueros y privilegios clasistas, contra el monopolio clerical, contra la intolerancia religiosa, contra la riqueza desmedida de la Iglesia y en general en contra de todo aquello adverso a las ideas de los hombres que lucharon por darnos libertad, factor de integración de nuestra nacionalidad mexicana.

Después de la Constitución de 1857, surgieron nuevas reformas y propósitos, a efecto de no ceder terreno al clero, conservándose vigentes principios de la Constitución citada. Surge así otro acontecimiento histórico, al estallar la Revolución de 1910, que culminó con el triunfo de las ideas liberales en el Congreso Constituyente de 1917.

²¹ González Fernández, José Antonio y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992. pp. 110 y 111.

Bastante complejo fue el período histórico en que se desarrolló la Revolución Mexicana, por los constantes brotes de rebelión, por la desigualdad existente entre los campesinos y la clase denominada de los burgueses, surgiendo entonces la figura de los Caudillos carismáticos que aglutinaban a la mayor parte de los desprotegidos, entre los más notables se encuentran Doroteo Arango y Zapata. Así mismo surgen grandes Presidentes con ideas liberales como Madero y Carranza, por citar algunos.

"Los años que van de 1876 a 1914 señalan, en cambio, una tregua en la que la Iglesia adquiere, de facto, nueva influencia y recupera gran parte de sus bienes, si bien a través de formulismos jurídicos que evaden las leyes reformistas. La actitud conciliatoria del Gral. Díaz, que permite nueva influencia del clero mexicano, va a repercutir en contra de los católicos mexicanos. Además, la formación durante el gobierno modernista de un partido católico, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del Poder, va concitando desconfianzas en contra de la Iglesia. Madero, demócrata sincero, respeta esos triunfos; pero la actitud equivocada de un sector del clero católico durante la dictadura del Gral. Huerta, hará que una fracción de los revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente anticlericales".²²

²² Morsos, Daniel. Op. Cit. pp. 590 y 591.

Desde que se promulgó la Constitución de 1917, la Iglesia Católica intentó que fueran derogados aquellos artículos que más limitaban sus actividades, específicamente 32, 27 y 130. Esta actitud provocó un serio enfrentamiento con el gobierno de Plutarco Elías Calles, el cual endureció su postura aplicando rigurosamente la ley, surgiendo con esto entre los años 1922 y 1929 una seria confrontación a la que conocemos como la "Guerra Cristera" convulsionando a la mayoría de los Estados del país. El presidente Emilio Portes Gil para evitar que siguiera el conflicto acordó con los representantes de la Iglesia, el compromiso de acatar y respetar las leyes que regulaban sus actividades.

Concluyó así el período de tirantez y animadversión entre el Estado y la Iglesia Católica y, al correr de los años, ambas instituciones desarrollaron un nuevo pacto, mediante una coexistencia pacífica que, en ocasiones, llegó incluso a la colaboración en algunos campos, como el de la salud y la asistencia social. A la finalización de la "Guerra Cristera", las relaciones del Estado con la Iglesia, se caracterizaron por una actitud de tolerancia y respeto. Aunque el Estado no reconocía formalmente a la institución eclesiástica.

"El Constituyente de 1917 no sólo reafirmó los principios de separación de Estado-Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó, además, a los ministros eclesiásticos y fue más

allá al desconocer toda personalidad jurídica a las Iglesias. Sin embargo, en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

Muchas disposiciones en la Constitución de 1917 respondieron a la percepción que identificó a la jerarquía eclesiástica con la causa contrarrevolucionaria y con la dictadura huertista. El apoyo al levantamiento armado contra el gobierno de Calles confirmó a muchos esta disposición. Su comportamiento, en ocasiones, más parecido a un partido político (como el católico de la primera década) que a una congregación religiosa, motivó en buena medida una reacción determinante.

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década

posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba".²³

5. EN LA ACTUALIDAD.

No ha sido fácil la historia de estas relaciones en México. Como hemos visto, desde las épocas coloniales se presentaron diversos conflictos tanto de orden económico como político, pero con repercusiones religiosas. En el siglo XIX el conflicto religioso trajo como consecuencia la necesidad de expedirse las Leyes de Reforma, con las cuales se resolvía un problema económico y político; dado que se establecía la supremacía del gobierno civil en algunos servicios públicos que hasta esas fechas eran prestados por la Iglesia.

De la misma forma se liquidaban los fueros y los privilegios y con ello se establecía una normatividad civil y penal a cargo del Estado. La desamortización de bienes buscaba dar sentido social y

²³ González Fernández, José Antonio y otros. Op. Cit. p. 111.

productivo a la propiedad, cuestión que históricamente cuenta con justificación y encomio, como parte del difícil proceso de consolidación y afirmación de las estructuras políticas y de las soberanías de nuestro país.

Así llegamos a la promulgación de la Constitución de 1917, que decreta la no existencia de personalidad jurídica a la Iglesia y un estricto control sobre sus actos y actividades, las que conducen a un enfrentamiento armado en la década de los veinte (Guerra Cristera).

En las últimas cinco décadas la sociedad mexicana vivía lo que se ha denominado un Estado de simulación, pues continuaban en vigor los originales artículos constitucionales, sin que se aplicaran nuevas reformas tendientes a ratificar la separación entre la Iglesia y el Estado; respetar la libertad de culto de cada ciudadano mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas así como también mantener al clero fuera de la participación política del país y de la acumulación de más bienes materiales, en virtud de que para nadie es una incógnita de cómo el clero ha logrado tan buenas entradas de dinero a través de los servicios que presta a la comunidad, y por qué no, en ocasiones aprovechándose de la buena fe del creyente, que como ejemplo podemos citar: el culto a la Virgen de Guadalupe.

Actualmente se requería la modernización del Estado mexicano que emprendiera la ampliación de las libertades de los diversos cultos existentes en nuestra época, así como modificar las relaciones del

Estado y las Iglesias manteniendo el principio de la separación y del respeto hacia el interior de la Iglesia. Con lo cual se garantizaba el derecho a la libertad religiosa.

La ampliación de libertades posibilita dar cauce y clarificar el pluralismo religioso existente en nuestra sociedad, otorgando a la autoridad la competencia necesaria para garantizar la libertad de creencias sin privilegiar credo alguno, a diferencia de documentos constitucionales que en el pasado establecieron una religión del Estado.

Esta gradual evolución del Derecho Mexicano lleva al establecimiento, en un sociedad modernizada, de un derecho tutelar de la libertad de creencias de la pluralidad de credos y de irrestricto principio de la separación del Estado con las Iglesias.

Toda reflexión actual, sobre el problema de las relaciones Estado-Iglesia, no puede ni debe prescindir de la historia que es la que nos enseña no solamente una perspectiva científica de los hechos más importantes en la vida de nuestro país, sino que también conocemos el pensamiento ideológico y teológico de los hombres al frente de estas entidades, que deben reconocer sus errores, culpas, y por qué no, sus aciertos.

En la sociedad contemporánea se hace obligatorio tener en cuenta el fenómeno de la secularización, la realidad del pluralismo

ideológico, no sólo la opinión pública sino incluso el ambiente familiar. Así mismo señalar la participación de la mujer en la vida intelectual, política e inclusive en sus intervenciones en los problemas actuales de la Iglesia y en la protección a los derechos más fundamentales del ser humano.

Hoy es muy importante tomar en cuenta, también los avances en las ciencias sociales, su difícil relación con la libertad a las creencias, no dejando de lado que la corrupción narcotráfico e intereses que intentan desestabilizar el país han penetrado inclusive en los altos mandos del clero; como por ejemplo, podemos citar algunos hechos de los más importantes acontecidos actualmente: El conflicto en Chiapas en el que interviene el Obispo Samuel Ruiz, el asesinato del Cardenal Posadas Ocampo y últimamente las declaraciones del Abad de la Basílica de Guadalupe, dudando de la autenticidad de Juan Diego, ocasionando desconciertos en las relaciones Iglesia-Sociedad y Estado-Sociedad.

Resumiendo el presente capítulo, podemos afirmar que entre los aztecas existía gran libertad de creencias por la variedad de dioses que adoraban; del fuego, del agua, del viento, etc... hasta que fueron conquistados y evangelizados por los conquistadores españoles.

Existe un dicho muy acertado que dice: la historia la hacen los vencedores, pero lo cierto es que las relaciones Estado-Iglesia, se

han caracterizado por cierta ambigüedad; es decir que en éstas se han alternado etapas de agudo conflicto y etapas de colaboración.

Durante la época colonial la Iglesia se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica respecto al Estado, a través del llamado Regio Patronato.

Al alcanzar nuestra patria su independencia, se presentó de nuevo la cuestión de continuar con el Patronato por parte del gobierno, cosa que la Iglesia no estaba de acuerdo; sin embargo, ésta pretendió seguir gozando de los mismos fueros y privilegios.

El movimiento popular encabezado por el cura Miguel Hidalgo en 1810, el proyecto nacional trazado por Morelos y expresado en el Decreto Constitucional de 1814 en Apatzingán y las garantías de Igualdad de 1821, condujeron a la consumación de la Independencia, con una fuerte carga de símbolos, personas y organizaciones religiosas y, más particularmente católicas.

Los años de la marcha inicial de México en la vida independiente, fueron años críticos, las vicisitudes históricas de esta relación se volvieron bastante complejas, por ende no podemos soslayar las ideas liberales que emprendieron los hombres de la Reforma. La Iglesia, como corporación sigue existiendo, la institución secular permanece, Juárez y los reformistas murieron, mas no sus ideas entre

las que se encuentran las más importantes: la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Durante la revolución surgieron presidentes y caudillos que enarbolaron un protagonismo de carácter religioso, asestando duros golpes a las instituciones de la Iglesia. Así llegamos a la promulgación de la Constitución de 1917 en Querétaro que externó las disposiciones respecto de la Iglesia. Negó la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, denominadas Iglesias, restringió los derechos civiles de los ministros, garantizaba la libertad de creencias religiosas, prohibía la enajenación y posesión de bienes los cuales pertenecían a la Nación.

Lo más destacado en la actualidad es a lo que se refieren las reformas que les conceden personalidad jurídica a las instituciones religiosas.

CAPITULO II

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA NORMA CONSTITUCIONAL

Como hemos venido acotando, la complejidad en las relaciones Estado-Iglesia, siempre ha existido arrastrando consigo a la sociedad, desde la época Colonial con el Regio Patronato, pasando por la etapa de Independencia, las Guerras de Reforma e intervención, y el Porfiriato, concluyendo con la actitud anticlerical de los Constituyentes de 1917, como los problemas de la Guerra de los Cristeros, e inclusive actualmente en que el clero interviene en asuntos políticos de la Nación.

México vive un momento de incertidumbre hacia su futuro. Los problemas que aquejan a nuestro país (económicos, sociales, políticos, culturales, religiosos), nos conllevan a un alto nivel de sufrimiento humano, que ha estado viviendo y padeciendo nuestro pueblo.

Creemos que ante las realidades que están frente a nosotros, una primera y fundamental posición es la de hacernos conscientes de nuestra propia libertad, la cual cada vez se ve más amenazada, ante la creciente delincuencia, prepotencia, corrupción, etc..., y después pensar en una libertad de carácter religioso consagrada en nuestra Carta Magna.

"La llamada libertad religiosa -que estrictamente debería ser mencionada como libertad cultural, porque se reconoce más que respecto al sentimiento religioso en sí, a la práctica de los cultos correspondientes-, tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana, ya que la creencia religiosa se utiliza como guía o camino del devenir y de las finalísticas de las personas, en un gran número de casos".

"Por otra parte, las creencias y prácticas de la humanidad en una época concreta y en un lugar determinado, han provocado graves y fundamentales acontecimientos históricos, que explican las causas profundas de innumerables fenómenos sociales".

"Es difícil definir una religión. Para algunas personas es la disciplina en donde se plantea la naturaleza de Dios, y las relaciones que el ser humano tiene con El. Para otros, es el agrupamiento de creencias y sentimientos que el hombre tiene respecto a sus semejantes. Otros más consideran a las religiones como el conjunto de creencias y ritos referidos a problemas fundamentales".²⁴

"El principio de la libertad, de conciencia, establecido desde 1860 en nuestro país, constituye uno de los pilares fundamentales de la convivencia social. A partir de estos principios se puede lograr, por una parte, el respeto al sentimiento religioso de las

²⁴ Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 122.

personas y al ejercicio del culto público, en los términos señalados por la ley; y por la otra, se establece el marco adecuado de respeto y coexistencia entre las diversas iglesias y religiones y deja estatuida, también, la base necesaria para la investigación, el desarrollo de la ciencia y el análisis de todos los asuntos que interesan al individuo en lo particular y en su vida en sociedad".²⁵

"La libertad religiosa incluye el tener, adoptar o cambiar de religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio de cultos, de ritos, prácticas o enseñanzas al igual que no tener religión alguna y el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".²⁶

Creemos que la pluralización de las prácticas religiosas de los mexicanos supone también un aumento en la oferta de opciones a estas creencias. El movimiento de cultos, tanto cristianos como de cualquier otro, plantea problemas y retos a la sociedad mexicana; como por ejemplo reeducarla para saber tolerar a todas aquellas personas que no comulguen con el culto de preferencia.

Por supuesto que esta tarea no es sólo una responsabilidad del Estado y de la educación que éste imparte; es también una

²⁵ Méndez Gutiérrez, Armando. *Una Ley para la Libertad Religiosa*, Cambio XXI. Edm. Diasa, México, 1992. p. 104.

²⁶ *Ibidem*. p. 171.

obligación de la sociedad civil y de las distintas iglesias que reconocen el orden jurídico y la autoridad de la Constitución Política.

Por ello, dentro de la vitalidad histórica que ha existido entre los problemas Estado-Iglesia en nuestro país, se ha planteado la necesidad de vislumbrar hacia el futuro, para normar dentro de la Constitución Política las relaciones antes referidas, a efecto de tener un control estricto sobre las iglesias para que se desenvuelvan dentro de un marco jurídico.

1. REFERENCIA SOBRE LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A LA DE 1857.

Como referencia internacional, creemos importante señalar lo que establece el artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; que ordenaba no molestar a nadie por sus opiniones -inclusive religiosas-, en tanto que su manifestación no disturbare el orden público establecido por la ley.

Así mismo, el artículo 19 de las enmiendas a la Constitución Norteamericana, que prohíbe al Congreso aprobar leyes para establecer una religión, o para prohibir el ejercicio de ninguna de ellas.

Recordamos que durante la época colonial las relaciones Estado-Iglesia, se encontraban reguladas por lo que se llamó el Regio

Patronato y que mediante: la piedad y el fervor religioso, fueron factores decisivos para la consolidación del patrimonio eclesiástico.

Las Cortes de Cádiz promulgan en 1814 y 1820 sendos decretos anticlericales, los cuales inspiran al movimiento trigarante a la consumación de la independencia en 1821. Ya el Plan de Iguala, establecía a la religión católica como propia y exclusiva del pueblo mexicano. Lo mismo se señalaría la Constitución Federal de 1824, en la que el Estado protegería la religión católica.

"Durante el régimen de Gómez Farías en 1847 se opinaba del clero: "tocar al clero mexicano en sus bienes, era tocarlo en lo que consideraba más sagrado, quizá pudiera convenir en entregar la enseñanza en manos de los curas, en que se suprimiera el catecismo en las escuelas; y aun en que se atacaran los dogmas por la prensa; pero pensar que dejara pasar sin protesta y sin revolución una medida legislativa que le atacaba sus intereses económicos, era pensar en lo excusado".²⁷

"Al triunfo del movimiento de Ayutla, el clero empezó a hostigar al gobierno del general Alvarez hasta que logró que éste abandonara el poder. Su odio contra Alvarez estribaba en que éste había promulgado la ley de fueros que la Iglesia consideró como un despojo de sus privilegios".

²⁷ Citado por Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. U.N.A.M., México, 1982. p. 107.

"El 31 de marzo de 1856, Comonfort expidió el decreto en que se acusaba al clero de haber favorecido el pronunciamiento de Puebla, por la cual se ordenaba la intervención de los bienes eclesiásticos de la mencionada diócesis".

"El 25 de junio de 1856 se expidió la ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, redactado por Lerdo de Tejada. Al promulgarse la Constitución de 1857 el clero protestó enérgicamente y prohibió a los funcionarios públicos que le prestaran juramento".²⁸

"En la época Independiente, la primera Constitución, la de Apatzingán de 1814, prevenía en su artículo 1º que: "La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado".

"La Constitución de 1824 disponía en su artículo 3º que: "La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

"Este criterio predominó en los subsecuentes leyes constitucionales, y por primera vez el proyecto de Constitución del

²⁸ *Ibidem*, pp. 289 y 60.

Estado de Yucatán, redactado en 1840 por el patricio Crescencio Rejón, postuló la libertad de cultos religiosos".²⁹

2. CONSTITUCION DE 1857.

En base a las Constituciones anteriores, llegamos a la Constitución de 1857, que fue jurada el 5 de febrero de 1857, el 17 del mismo mes el presidente Comonfort clausuró sus sesiones y se promulga oficialmente el 11 de marzo de 1857, señalando en los artículos 59 y 27 la cuestión religiosa".³⁰

No conformes por lo consagrado en la Constitución de 1857, por lo que respecta a la situación de la Iglesia en México, los liberales idearon diversas etapas de leyes destinadas a restarle poderío al clero, dentro las que destacan las Leyes de Reforma (1859), que desencadenaron la Guerra de los Tres Años, que trajo como consecuencia la intervención francesa y terminó con el triunfo definitivo del partido liberal. La incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución aprobada en 1871, originó otra guerra civil que precipitó la caída de Lerdo de Tejada y el ascenso de Porfirio Díaz.

²⁹ Basadrech, *Loc. Op. Cit.* p. 133.

³⁰ ver *supra* p. 25.

**PRINCIPIOS MEDULARES
DE LAS LEYES DE
REFORMA (1859).**

- La ley de 12 de julio de 1859; nacionalizó los bienes del clero.
- La ley de 23 de julio de 1859; consideró el matrimonio como un contrato civil.
- La ley de 28 de julio de 1859; creó el Registro Civil.
- La ley de 31 de julio de 1859; decretó la secularización de los cementerios.
- El decreto de 3 de agosto de 1859: crea las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede.
- La ley de 4 de diciembre de 1860; ratificó el principio de la libertad de cultos.
- La ley de 2 de febrero de 1861; secularizó los hospitales e instituciones de beneficencia, regido por eclesiásticos.
- La ley de 26 de febrero de 1863: suprimió las comunidades religiosas, excepto la orden de las Hermanas de la caridad.

3. CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución, la cual sabemos fue promulgada en Querétaro, externó las normas con respecto a las relaciones Iglesia-Estado. Negó la personalidad jurídica a las iglesias, limitó

la actividad de sus miembros, restringió los derechos civiles de los mismos, etc...

Carranza trató en 1918 y 1919 de moderar el trazo planteado en algunos de los artículos constitucionales que restringían la actividad de la Iglesia.

"El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El Constituyente fue más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos del proyecto. Comenta al respecto Palavicini: "Los espectaculares debates del art. 3º, sobre la libertad de enseñanza, y del 129, después 130, sobre materia religiosa, que dio la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de Jacobinismo".³¹

"El artículo 129 del proyecto de Carranza otorgó exclusiva competencia a las autoridades federales en materia religiosa (Constitución de 1857), declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, privó al Congreso de la facultad de prohibir religión alguna, señaló la competencia exclusiva de los funcionarios

³¹ Teza Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1805-1962*. 11ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1962. pp. 812 y 813.

del orden civil para conocer de los actos relativos al estado civil, y la obligación de decir verdad bajo promesa".³²

"Se presentaron dos adiciones al dictamen del artículo 129. La primera quería que se declarara que el matrimonio es un contrato civil disoluble. La segunda deseaba que se agregara el siguiente párrafo: "Los templos que se han destinado o destinarán al culto religioso que sean propios de la Nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquier otra forma, directa o indirecta a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y persona o personas en quienes radiquen".³³

Posteriormente el proyecto del artículo 129 pasa a ser el 130 en la Constitución vigente con algunas modificaciones, con la finalidad de que la Iglesia no interfiriera con la actividad del Estado quedando su estructura de la siguiente forma:

³² Carpio, Jorge. Op. Cit. p. 107.

³³ *Ibidem*.

ESTRUCTURA
DEL
ARTICULO 130

- Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa.
- Prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.
- Negación de Personalidad Jurídica a las Iglesias.
- Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes, así como a las autoridades públicas. Se les niega el voto pasivo y activo, y el derecho de asociación con fines políticos.
- Se declara su validez oficial a la enseñanza impartida en los seminarios del clero.
- Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas.
- Prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos.

Con respecto al artículo 24 constitucional el profesor Francisco Ramirez Fonseca en su obra opina:

"Como garantía específica se contiene en la prevención de que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo".

"Esta es pues una manifestación de carácter que parece inútil en su primer aspecto (libertad para profesar cualquier creencia religiosa o no profesarla), porque se refiere a cuestiones internas del

individuo. Mas no lo es, porque resulta lógico que la conducta externa (segundo aspecto) sea consecuencia del primero, es decir de la libertad de profesar cualquier religión".³⁴

Evidentemente la Constitución de 1917 fue más radical que las Leyes de Reforma, así como la ley que reforma el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso (la llamada Ley Calles, de 1926) y la ley reglamentaria de artículo 130.

En efecto, los artículos 39, 59, 24, 27 y 130 de la ley fundamental, establecerían una peculiar reglamentación tanto de la libertad de culto como de las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias. Todas estas leyes nunca se pudieron aplicar pacíficamente, en cuanto los gobiernos intentaron llevarlas a la práctica se produjeron guerras civiles, la más conocida como la guerra de los Cristeros o Cristiada que trajeron como consecuencia la completa inoperancia de las mismas en aras de la paz social. De ahí la importancia de las reformas que posteriormente se hicieron sobre la cuestión religiosa.

³⁴ Manual de Derecho Constitucional. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981. pp. 126 y 127.

3.1. Seguimiento de las reformas a los artículos 24 y 130.

Debemos aclarar al lector que este seguimiento es a partir de la Constitución de 1917, en la que aparecen los artículos de referencia.

El texto original del artículo 24 constitucional establece:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".³⁵

El primer párrafo garantizaba la libertad de creencias religiosas y disponía que las ceremonias de este tipo, se celebraran exclusivamente dentro de los templos o en su domicilio particular.

El segundo párrafo era claramente violatorio a la libertad religiosa, toda vez que limitaba la práctica externa de la religión de cada individuo, y sujetaba dicha práctica a la regulación que hiciera la autoridad.

³⁵ Teza Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 825.

Es más, estas disposiciones constitucionales eran claramente contradictorias a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, expedido en París en el año de 1948; en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

El artículo 130 constitucional señalaba:

"Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera..."

De acuerdo al texto original del artículo 130 en todas sus partes, se desprende que no solamente atentaba contra la libertad religiosa sino que se hacía extensivo a otro tipo de libertades, como las de educación, asociación, profesión, expresión y contra algunos otros derechos personales, como lo son el de capacidad jurídica de los individuos, como se demuestra resumido a continuación:

- a) Carecían de personalidad jurídica (art. 130, párrafo quinto).
- b) No podían tener bienes raíces (art. 27, fracción II).
- c) Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación (art. 27, fracción II).
- d) El culto público, debería celebrarse exclusivamente dentro de los templos bajo la vigilancia de la autoridad (art. 24 segundo párrafo).
- e) Prohibición de establecimiento de órdenes monásticas (art. 5º, párrafo quinto).
- f) No al reconocimiento oficial a los estudios realizados en planteles destinados a la formación de ministros de culto (art. 130, párrafo duodécimo).
- g) Prohibición de asuntos políticos en las publicaciones de carácter religioso (art. 130, párrafo decimotercero).
- h) Las agrupaciones políticas no pueden tener título que, de alguna manera, pudiese relacionarlas con las confesiones religiosas (art. 130, párrafo decimocuarto).

Al negarles personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, se les negaría su derecho de asociación, que es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución.

Fue a partir de 1940, que la situación de la Iglesia Católica en nuestro país cambió, y principalmente porque dejaron de aplicarse los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 en lo relativo a la libertad

religiosa. Posteriormente, con mayor frecuencia, se fue dando el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno con los del clero, particularmente fue en el sexenio del presidente Echeverría en que hizo de manera pública su visita al Vaticano y, de manera más patente la visita a nuestro país del Papa Juan Pablo II en 1979, recibido por el presidente López Portillo.

Sin embargo, existía simulación en la aplicación de los artículos antes citados, pues continuaban en vigor, aunque no se aplicaran.

En este orden de ideas, se propugnó por una modernización en las relaciones con la Iglesia, en torno al tema de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las Iglesias, con base en tres posiciones básicas:

- a) Separación del Estado y las Iglesias;
- b) Educación pública laica;
- c) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

Por ello, en las reformas constitucionales de enero de 1992 se avanzó en materia de derechos humanos y, particularmente, en lo relativo a la libertad religiosa, se otorgó personalidad jurídica y por ende la posibilidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas.

A continuación, creemos necesario transcribir los textos originales y reformados de los artículos 24 y 130, tema de nuestra investigación:

TEXTO ORIGINAL**Artículo 24**

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

TEXTO VICENTE**Artículo 24**

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Artículo 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el

registro constitutivo de las mismas.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más,

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclu-

avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se reva-
lidará, otorgará dispensa, o se

siva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Las autoridades federales,
de los estados y municipios ten-

determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

drán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".³⁶

³⁶ Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación. U.N.A.M. México, 1994. pp. 193 a 199.

De las líneas del presente capítulo, en forma general, podemos resumir que la evolución histórica de la cuestión Iglesia-Estado, se desprende la conclusión de que el país, aun después de 175 años de vida independiente no había podido alcanzar uno de los principales ideales de la Independencia; un sistema de relaciones Iglesia-Estado que superara los defectos que tenía el Regio Patronato, que asegurara la libertad de la Iglesia en su campo específico de acción, y la libertad del Estado en el suyo. Bajo esta óptica histórica, resalta el valor que tienen las recientes reformas a los artículos 39, 59, 24 y 130 de la Constitución; esto es, significan el cumplimiento de una de las aspiraciones fundamentales del México independiente.

Sin embargo -como citamos en el primer capítulo-, representantes de alta jerarquía dentro del Clero se han visto envueltos actualmente, en actividades no propios de la Iglesia (política, corrupción, asesinatos, etc.). Por lo que creemos que no son suficientes estas reformas y que no se cumplen cabalmente.

CAPITULO III
LA LIBERTAD DE CULTO Y LA DOCTRINA DE
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En la esfera de libertades fundamentales del hombre la libertad de culto y profesión de una fe o doctrina teológica, se presenta como el derecho personal e íntimo en el marco de las actividades cotidianas del ser humano.

La libertad en su acepción genérica significa la posibilidad del individuo de realizar u omitir determinado tipo de actividades con base a su capacidad y libre albedrío. La persona, individualmente hablando, está llena de necesidades que se ve compelido a satisfacer y a través del ejercicio de sus actividades sin obstaculización alguna puede llegar a ver cristalizadas sus metas.

Este concepto (la libertad), presupone para su titular un derecho innato o consubstancial que no puede estar sujeto a restricciones, salvo las necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los demás o por cuestiones de índole legal basadas en el interés público.

La libertad de conciencia o de culto, como hemos observado en la presente investigación, desde el punto de vista histórico y jurídico ha pasado por innumerables cambios propiciados por la situación social económica y política que prevalece en el país durante determinado estadio de nuestra historia.

Las fluctuaciones por las que ha pasado esta garantía, han sido muchas y de diversa índole, inclusive se ha presentado como una prerrogativa sin limitación alguna hasta fijar restricciones que excedían los parámetros para su pleno ejercicio.

En este capítulo nos corresponde entrar al estudio teórico de las garantías individuales y su relación con la libertad religiosa, tomando en consideración el contenido de los artículos 24 y 130 del Pacto Federal de acuerdo con las reformas de 1992.

1. SU NATURALEZA JURIDICA.

En el prohemio de este Capítulo señalamos que el hablar de las garantías individuales es hacer referencia previa a los derechos humanos, por tal motivo resulta imprescindible determinar qué son éstos. Por principio de cuentas, la doctrina se torna uniforme al mencionar que los derechos fundamentales o del hombre son aquel conjunto de facultades que le son inherentes al individuo por el hecho

de existir en sociedad, forman parte de su naturaleza humana y por tanto son intransferibles, es decir, no se pueden trasladar a otra persona; también son imprescriptibles, o mejor dicho, no se pierden por no ejercitarlos; son inalienables, pues no pueden ser objeto de transacción o venta; y, son atemporales, ya que no se alteran con el transcurso del tiempo.

Otra característica que los distingue es el de ser universalmente válidos, lo que significa que tienen pleno valor para toda la sociedad sin importar el tiempo o lugar.

Los derechos del hombre, nos menciona Luis Bazdresch, son los "indispensables para su desenvolvimiento, para la libre realización de sus actividades... si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos..."³⁷; de esta suerte los derechos fundamentales son reconocidos por el Estado, pero además se establecen en el marco normativo ciertas garantías para poderlos ejercitar y hacer frente a los actos del poder público.

Como corolario de lo anterior podemos decir que el Estado reconozca derechos consubstanciales al hombre para el pleno ejercicio de sus libertades y, le otorga ciertas garantías en las normas jurídicas.

³⁷ Op. Cit.; p. 15.

A este respecto Isidro Montiel y Duarte menciona: "El hombre sin necesidades no tendría derechos: mas, puesto que tiene aquéllas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle éstas, y preciso es también hacerlos de seguro goce".³⁶

A este respecto, que mejor lugar que ubicar tales prerrogativas dentro de un cuerpo normativo de igual importancia al de los derechos humanos como es el caso de la Ley Principal que rige los destinos de un país: la Constitución Federal.

Tanto el Constituyente de '57 como el de 1917, tuvieron el gran mérito de insertar estas prerrogativas en la parte dogmática de la Constitución, tutelando los derechos no sólo del hombre entendido como persona física sino también como persona moral, como es el caso del artículo 99 de la Ley Suprema que alude a la libertad de asociación y de reunión.

El artículo 19 de la Norma en estudio menciona que el individuo es titular de las garantías contenidas en la Constitución, de tal manera que cualquier persona, física o moral, sin importar edad, sexo, condición social, será su titular.

Sobre el particular Ignacio Burgoa comenta: "Independientemente de su significado filosófico y de su etimología que

³⁶ Estudio sobre las Garantías Individuales. 4ª ed. facsimilar. Edic. Ferrás, S.A., México, 1963; p. 3.

denota el ser que no se puede dividir, en el ámbito jurídico equivale a la misma persona física. El artículo 1º Constitucional considera al individuo, bajo esta acepción, como titular de las garantías que nuestra Ley Suprema establece. Sin embargo, no sólo el individuo o persona física tiene esta titularidad, sino cualquier sujeto que se encuentre en la situación de gobernado..."³⁹

Una vez que hemos destacado la relación que guardan los derechos humanos y las garantías del gobernado, como las llama Burgos, resulta oportuno hablar de la naturaleza jurídica del derecho que tienen los individuos de seguir y profesar una religión.

Autores como Juventino V. Castro establecen una clasificación de las prerrogativas del individuo basadas en las libertades del hombre, haciendo referencia a las de orden jurídico y a las de los procedimientos.

El criterio de clasificación de este autor se sustenta principalmente en que la libertad es un elemento fundamental en la práctica y desarrollo de las actividades del individuo, de tal suerte que para poder satisfacer sus necesidades el hombre busca los mecanismos para allegarse los satisfactores que colmen tales exigencias y en ellos se encuentra presente su libre albedrío para hacer o dejar

³⁹ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Ferrás, S.A., México, 1964.

de hacer lo que a la persona le convenga en aras de sus intereses personales.⁴⁰

De la misma manera opina Luis Bazdresch, aun cuando éste las divide en garantías de orden personal y social, y en ambas alude a las libertades del hombre.

Es de criticarse la postura de los tratadistas en comento, pues para efectos de un correcto análisis de las garantías llegaríamos a concluir que todas se refieren a la libertad del hombre, situación con la que no estamos de acuerdo, porque si bien la libertad es el factor fundamental en el desarrollo de la personalidad y aspiraciones del individuo, también hay otros factores que buscan la consecución de tal fin como es el caso de la igualdad entre las personas o la propiedad.

A nuestro juicio, el autor que mejor aborda este tópico es Ignacio Burgoa, quien después de mencionar algunos criterios de clasificación de las garantías desarrolla un punto de vista basado en la naturaleza o contenido intrínseco de cada garantía, es así como llega a la conclusión de que éstas son:

1. De Igualdad.
2. De Libertad.

⁴⁰ Cr.; Op. Cit.; pp. 30-31.

3. De Propiedad.

4. De Seguridad Jurídica.

Las de igualdad corresponden a la obligación que tienen los órganos del Estado de tratar de manera equitativa a las personas que se encuentren bajo una misma situación jurídica, aplicando al caso concreto el mismo supuesto normativo contenido en la norma.

En las garantías de libertad se prevé la facultad del gobernado de ejercitar sus derechos y realizar o no conductas en beneficio propio, siempre y cuando no afecte los derechos de los demás o contravenga las disposiciones previstas en la ley.

La libertad de acuerdo con Montiel y Duarte es en su acepción general "la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga.

"La libertad en el terreno filosófico no es un derecho sino una simple facultad de elección, aun cuando no corresponda la posibilidad práctica de ejecución...

"Pero como en la materia de que venimos tratando -se refiere a la jurídica- la libertad individual es un derecho, podemos y debemos decir que ésta consiste en el derecho de hacer todo aquello que no

perjudique los derechos de otro, ejercidos en forma definida y garantizada por la ley".⁴¹

De la misma manera opina Burgoa, con la diferencia de que este doctrinario establece dos tipos de libertades: la civil o privada y la pública.

En el primer caso el hombre tiene la facultad de hacer los que a él le convenga sin limitación alguna. En tanto el segundo supuesto se aplica a la obligación que tiene el Estado de respetar la libertad de los individuos, siempre que con su ejercicio no afecte los derechos de tercero o contravenga las disposiciones legales.⁴²

La garantía de propiedad también tiene dos significados: como un derecho privado existe la obligación de respeto de los derechos de uso, goce y disposición por parte de todos los gobernados frente al titular de la propiedad o la posesión. Como derecho subjetivo el obligado es el Estado.

La seguridad jurídica es el conjunto de requisitos o condiciones que el Estado a través de sus órganos deben de cumplir para emitir sus actos de autoridad afectando validamente, con apego a la norma constitucional, los derechos consubstanciales del gobernado.

⁴¹ Op. Cit. pp. 104 y 105.

⁴² Cfr.; Diccionario... Op. Cit.

De las cuatro categorías referidas, la doctrina ubica a la prerrogativa de carácter religioso en la de libertad.⁴³

La garantía individual de culto, de conciencia o religiosa es una prerrogativa de libertad que permite a su titular elegir libremente la doctrina del pensamiento teológico que mejor le convenga.

A continuación desarrollaremos en análisis el contenido de los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental que se refieren a esta garantía.

2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 24 Y 130.

El hombre tiene el derecho inalienable de escoger y adherirse a cualquier doctrina religiosa y de realizar los actos y ceremonias de culto. La Constitución Federal sobre el particular alude de manera directa a estos derechos en los artículos 24 y 130. En el primero de ellos se garantiza la libertad de culto, se establecen ciertas limitaciones así como seguridades constitucionales. En el segundo de los preceptos se señalan también ciertas limitaciones y seguridades sobre esta materia.

⁴³ Véase a Burgos, Ignacio. Diccionario... Op. Cit.; Bazdrach, Luis. Op. Cit., p. 131 y Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 122.

Antes de entrar en detalle es oportuno señalar nuevamente que los numerales en comento fueron motivo de reformas que entran en vigor el 28 de enero de 1992.

En el caso del artículo 24 se consagra en términos generales la garantía de libertad de culto o de conciencia. Del texto del artículo se mencionan dos garantías específicas que son:

1.- La de culto.- que establece el derecho de los gobernados de escoger y adherirse libremente a cualquier doctrina religiosa; y

2.- La de profesión de fe.- que permite al gobernado realizar los actos, ceremonias o devociones del culto respectivo.

En nuestro concepto consideramos que con la segunda gratia se sobrentiende la primera, pues si la persona realiza los actos del culto que le gusta se da por entendido que tal o cual doctrina religiosa es de su preferencia.

Como garantías particulares a esta libertad (o seguridades constitucionales contenidas en el artículo 24) se encuentran:

a) Que existen actos de culto privado.- que normalmente se realizan en el domicilio de los gobernados, al cual sólo podrán entrar las personas autorizadas por el dueño o morador de éste. La intimidad de los actos de culto privado se circunscribe al grupo de personas con

las cuales existe cierta confianza en practicar las ceremonias del culto por existir en estos sujetos cierta afinidad de creencias.

b) Actos de culto público.- se practican en el interior de los templos y excepcionalmente fuera de éstos. Como lo comentamos en el Capítulo II de esta investigación, antes de la reforma de 1992, los actos del culto público sólo se realizaban en el interior de los templos. Con la reforma se prevé la posibilidad de que se lleven a cabo fuera de estas instalaciones.

A mayor abundamiento el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en adelante LARCP⁴⁴), autoriza la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, previo aviso a las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o Municipales, con quince días de anticipación, indicando la ceremonia que se quiera llevar a cabo.

Como se puede apreciar, sólo se exige un aviso (no permiso) para realizar estos actos fuera de los templos.

c) Que el Congreso de la Unión no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.- lo que significa que la legislatura federal y la del distrito, no tienen competencia para

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

constituir o desaparecer las religiones. Esta obligación a cargo del Estado le da al gobernado la seguridad de que podrá inclusive crear doctrinas religiosas sin que por ello las vea alguna norma. Como mera referencia histórica hemos de comentar que en la Constitución de 1824 en su artículo 39 se mencionaba que la "religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".⁴⁵

Como se observa, en este artículo se hizo oficial una religión y se vedó terminantemente la constitución de otras. Es por tal motivo que el Constituyente consideró dejar a elección del gobernado la religión de su agrado o conveniencia.

Como limitación a esta garantía, se consagra el hecho de que los actos o ceremonias del culto (privado o público) no constituyan un delito o falta pensados por la ley. En este supuesto se parte de la idea de que las religiones persiguen un objeto o fin lícitos, pero sus seguidores pueden modificarlas con propósitos mesquinos convirtiendo sus actos al amparo de la doctrina religiosa en permitidos.

Por eso la ley restringe los actos del culto en el sentido de que éstos no generen alguna infracción a los reglamentos gubernativos

⁴⁵ Citado por Sánchez Medel, Ramón. *Reformas a la Constitución en Materia Religiosa. Colección "Diálogo y Autocrítica"*, N° 27, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992, p. 6.

de policía y buen gobierno, o a conductas típicas catalogadas por la ley penal como delitos.

En el caso del artículo 130 las *seguridades constitucionales* son:

a) El Congreso de la Unión sólo podrá legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas.- En concordancia con el artículo 24 el legislativo Federal sólo tiene competencia para formular leyes en materia de culto público y de agrupaciones religiosas; fuera de estos supuestos no tendrán derecho alguno a legislar en otras áreas, como es el caso de la propiedad de las asociaciones religiosas. Pues como lo menciona el artículo 27, fracción II de la Constitución, las agrupaciones religiosas tendrán derecho para adquirir poseer o administrar los bienes que sean necesarios para cubrir su objeto. Lo que significa, que desde la entrada en vigor de la reforma constitucional los bienes inmuebles que adquirieran las corporaciones religiosas denominadas iglesias ya no pasarán al dominio de la federación, sino que corresponderán a estas agrupaciones.

Esto nos lleva a reflexionar sobre el giro que ha dado la reforma dejando a un lado la desamortización de los bienes del clero que ya se ha comentado y por la cual se tuvieron que librar difíciles batallas con la iglesia a propósito de restarle poder económico.

Consideramos que la reforma es un retraso, aun cuando resulte paradójico, pues en lugar de que el Estado mejorara su condición frente al clero, ha empeorado.

b) Se les reconoce personalidad jurídica a las corporaciones religiosas.- A diferencia del texto anterior a la reforma de 1992, no se les reconocía personalidad jurídica; la LARCP en su artículo 6º faculta a las iglesias o corporaciones religiosas a tener personalidad jurídica y ser consideradas como asociaciones religiosas una vez que obtengan el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.

Como consecuencia de ser consideradas como personas morales de derecho público las asociaciones religiosas pueden, como ya se dijo, celebrar todo tipo de actos jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, limitándose en sus actividades a no perseguir fines de lucro (artículo 9º, fracción IV, LARCP).

c) Se prohíbe a las autoridades del Estado intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.- Con ello el Estado se autolimita al no vigilar las actividades de las iglesias, las que como vamos a través de los medios de comunicación masiva, cada vez adquieren mayor fortaleza al no estar sujetas a un régimen de observación.

d) Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en nuestro país podrán ejercitar el ministerio del culto religioso.- Con la reforma el artículo 5º de la Constitución, la libertad de trabajo se

hace extensiva en materia de culto religioso a los extranjeros, situación que anteriormente no tenía aplicación. El artículo 13 de la LARCP establece la posibilidad de que los extranjeros ejerzan el ministerio de cualquier culto. Esto ocasionará que personas con ideologías diversas a la nuestra modifiquen nuestra cultura religiosa y, por qué no decirlo, también alteran nuestra ideología con respecto a los valores del Estado y la sociedad mexicanos.

e) Los ministros del culto, si son ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar.- Se da la facultad a los ciudadanos relacionados con el ejercicio del culto o promotores de una fe, para participar en la vida política del país, autorizándoles su derecho a sufragio.

Como apreciamos, la reforma de 1992 en materia religiosa ha venido a modificar considerablemente el contenido de los artículos 24 y 130 de la Constitución, con ello se alteró el espíritu del Constituyente originario en el sentido de restringir la participación de las asociaciones religiosas. Ahora, por el contrario su influencia y ámbito de actividades es cada vez mayor en cualquier esfera sea esta política, económica o social. Nos preguntamos en qué lugar quedará en el futuro el Estado.

Por cuanto a las limitaciones contenidas en el artículo 130, se resumen ahora en las siguientes:

a) Los ministros del culto, no pueden desempeñar cargos públicos.

b) No podrán tampoco asociarse o reunirse con fines políticos, y por consiguiente, no podrán ocupar cargos de elección popular, "salvo" que se separen de su ministerio.

c) No podrán en reunión pública o privada hacer crítica de las autoridades o de las instituciones del Estado, ni agraviar los símbolos patrios.

d) No podrán celebrarse en los templos reuniones con carácter político.

e) Los ministros del culto y las asociaciones religiosas no podrán heredar por testamento los bienes de quienes hayan auxiliado espiritualmente a menos de que se trate de personas con las que tengan parentesco hasta el cuarto grado.

Las limitaciones a esta garantía son prácticamente de naturaleza política, para evitar la intervención de la Iglesia en materia, sin embargo en la actualidad estos propósitos no se cumplen pues es de todos conocida la participación del clero en los asuntos del Estado; para muestra tenemos el problema de Chiapas, en el que el clero juega un papel importante para la solución del conflicto.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como síntesis del estudio practicado a los artículo 24 y 130 de la Constitución Federal, podemos observar que la garantía de libertad religiosa con la reforma de enero de 1992, amplió el ejercicio de esta garantía no sólo en favor de las personas sino también de las corporaciones religiosas. No sabemos a ciencia cierta si esta garantía está encaminada a satisfacer las necesidades espirituales del gobernado o de algún sector en particular, como sería el clero, a final de cuentas, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, las asociaciones religiosas constituidas de acuerdo con la ley son personas morales y, de acuerdo con los artículo 19 y 99 son titulares de garantías.

3. ALCANCE DE LA GARANTIA: LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

Las libertades de creencias y cultos están reconocidas de manera expresa en nuestra Constitución. La Libertad de creencias como pieza fundamental de nuestro régimen de libertades finca la libertad religiosa que conocemos y ejercemos en todo lo referido al derecho que tiene el ser humano para practicar ceremonias, devociones o actos del culto.

Con la reforma de los artículos 24 y 130, surge la necesidad de crear una ley que reglamente estos preceptos constitucionales. Así

surge el 15 de julio de 1992 la LARCP, contando con 36 artículos y siete transitorios.

Esta ley se encuentra dividida en cinco Títulos que aluden:

I. A las Disposiciones Generales:

Detallando que sus disposiciones son de orden público y observancia general. Señala que las convicciones religiosas no eximen de la observancia y cumplimiento de la ley. Garantiza en favor del individuo la libertad de creencias religiosas. Indica que el estado es laico. Y los actos del estado civil de las personas son de la competencia exclusiva de las autoridades del país.

II. De las Asociaciones Religiosas:

Reconoce personalidad jurídica a las asociaciones religiosas constituidas de acuerdo con los requisitos que marca la propia ley. Establece sus obligaciones, entre las que se destacan el no perseguir fines de lucro y acatar las normas del país. Determina quiénes son considerados como ministros del culto haciendo extensivo este derecho a los nacionales o extranjeros. Se le concede a los ciudadanos ministros del culto el derecho al voto y a intervenir en materia política cuando se separen del ministerio del culto. Se les autoriza para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles que sean indispensables para cubrir su objeto.

III. De los Actos Religiosos del Culto Público.

Se establece la obligación de que estas actividades se desarrollen ordinariamente en el interior de los templos y extraordinariamente fuera de ellos, previo aviso a la autoridad correspondiente.

IV. De las Autoridades.

Menciona que la autoridad que conocerá de la aplicación de esta ley es la Secretaría de Gobernación, a la que también se le faculta para resolver las desavenencias que se presenten entre las asociaciones religiosas, señalando el procedimiento a seguir.

V. De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

Señala cuáles son las conductas consideradas como infractoras a esta ley señalando como sanción mínima el percibimiento y máxima la cancelación del registro. Establece el procedimiento para la tramitación de inconformidades a través del recurso de revisión.

De la lectura de la Ley en comentario se aprecia:

Que el contenido de la libertad de culto se traduce en una prerrogativa individual para tener o adoptar la creencia religiosa que

más le convenga a la persona, y practicar en forma individual o colectiva los actos del culto de su preferencia.

- No profesar doctrina religiosa alguna, no realizar actos del culto o asociarse con fines religiosos.
- No ser objeto de discriminación por seguir o no alguna religión.
- No realizar servicios personales o aportaciones en dinero para contribuir al sostenimiento de la asociación.
- No ser objeto de investigación judicial o administrativa derivada de la mera expresión de ideas religiosas.

Y por cuanto al alcance de la garantía:

- Preservar el principio fundamental de las relaciones del Estado con las iglesias, de respeto mutuo.
 - A la iglesia le corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus feligreses.
 - Al Estado, le corresponde garantizar la libertad de los gobernados en el ejercicio de sus derechos.
-

- Se les dotó de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas respetando la vida interior de las mismas.

Con estas ideas concluimos finalmente que esta reforma no tuvo como propósito directo ampliar la garantía individual en favor de los gobernados, sino más bien fortalecer las relaciones Estado-Iglesia, en aras de sus intereses particulares.

CONCLUSIONES

Una vez que hemos culminado con la presente investigación y enterados de la importancia que reviste para los seres humanos la libertad de conciencia y su impacto con las instituciones jurídicas de nuestro Estado mexicano, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Desde los albores de la humanidad el individuo ha tratado de dar una explicación a los fenómenos de la naturaleza que le rodean, cuando no le fue posible consideró que un ente supremo era quien los ocasionaba, así surgió la creencia de que hay un Dios y la necesidad de realizar en su nombre determinados actos para estar en gracia con él.

SEGUNDA.- Previa a la conquista de México nuestros indígenas adoraban a ciertos dioses, su religión era politeísta y la mayoría de sus deidades se relacionaban con los elementos de la naturaleza como la lluvia, la tierra, la fertilidad, por citar algunos.

TERCERA.- Con la llegada de los españoles y la conquista de los pueblos indígenas se modifica la religión convirtiéndose en monoteísta. Se impone a los naturales de las tierras bajo su dominio el adorar a un solo Dios diferente de aquéllos que veneraban.

La religión se establece a través de la fuerza y no por la convicción de los indios.

CUARTA.- La doctrina del cristianismo es ampliamente divulgada en nuestro país y la Iglesia adquiere cierta importancia en los asuntos políticos, a tal grado que se convierte en una institución con el poder económico y espiritual capaz de intervenir y modificar la vida del Estado y, consecuentemente de la sociedad.

QUINTA.- El exceso del poder del clero obligó al Estado a limitarlo, a este efecto se crearon normas tendientes a ese fin, como fue el caso de las Leyes de Reforma, las que entre sus principales regulaciones, restringieron la propiedad de la Iglesia revirtiéndose al Estado.

SEXTA.- Con la Revolución de 1910, se preocupó principalmente el Constituyente de 17 de los problemas de la tenencia de la tierra, y por cuanto a la libertad de culto se reproducen los conceptos vertidos en la Constitución de 1857.

SEPTIMA.- En la Constitución Federal de 1917, hasta antes de ser reformado en 1992, se destaca en el artículo 24, la garantía de la libertad de culto y profesión de una fe, restringiendo los actos de culto público; a los templos, se les niega personalidad jurídica a las iglesias, y se limita a los ministros del culto el ejercicio de ciertos

derechos, principalmente en materia política de asociación y sucesiones.

OCTAVA.- Desde la perspectiva de los derechos fundamentales del hombre, la libertad de conciencia se encuentra integrada a este grupo de facultades y en forma independiente de la libertad de pensamiento oral y escrito. La primera es interna, aun cuando se refleje en actos de culto; las otras son externas y materializan las ideas del individuo.

NOVENA.- Decimos que la libertad de conciencia es un derecho humano, porque forma parte de su naturaleza intrínseca, siendo un derecho imprescriptible e inalienable.

DECIMA.- De acuerdo a la teoría de las garantías individuales, el Estado reconoce dichos derechos fundamentales y le otorga al gobernado ciertas garantías para hacer efectivo su ejercicio.

UNDECIMA.- La libertad de culto contenida en el artículo 24 constitucional consagra las garantías específicas:

- a) La libertad religiosa, que se traduce en la facultad que tienen los gobernados de escoger y adherirse a la corriente de pensamiento ideológico que más le acomode, de acuerdo a sus ideales o idiosincrasia.
-

- b) Libertad de profesión de una Fe, que permite a los gobernados dedicarse a los actos, devociones, celebraciones o ritos derivados del ejercicio del culto.

DUODECIMA.- Con la reforma al texto de los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental, se incluyen nuevas seguridades constitucionales (Garantías Particulares), relacionados con la libertad religiosa entre éstas se destacan:

- a) Se permite que los actos del culto público se realicen fuera de los templos.
- b) Se les reconoce personalidad jurídica, a las corporaciones religiosas, denominadas Iglesias.
- c) Se autoriza a estas agrupaciones para que puedan adquirir, administrar y poseer bienes raíces a efecto de cubrir su objeto.
- d) Los que se dediquen al ministerio del culto religioso podrán ser mexicanos por nacimiento y por naturalización.
- e) Los ministros del culto religioso, ciudadanos mexicanos, tienen derechos políticos en materia de sufragio.
-

DECIMOTERCERA.- De las conclusiones que anteceden, notamos un movimiento cíclico cuyos eventos se repiten, en los cuales la Iglesia, independientemente de la doctrina que represente, originalmente participó en la vida del Estado, posteriormente fue excluida de éste y hoy día nuevamente convive con él.

DECIMOCUARTA.- Como punto de reflexión creemos que fue desatinada la reforma en materia religiosa, pues como se observa en los medios de comunicación, el Estado eclesiástico va adquiriendo nuevamente poder político-económico y espiritual en la vida del Estado.

BIBLIOGRAFIA

- Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas, México, 1987.
- Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- _____. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- _____. Las Garantías Individuales, 26ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
- Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. U.N.A.M., México, 1982.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- González Fernández, José Antonio y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 2ª ed. Edit. Ariel, Barcelona-Caracas. México, 1980.
- Méndez Gutiérrez, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Cambio XXI., Edit. Diana, México, 1992.
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed. Edit. Pax. México, S.A., México, 1983.
- Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981.
- Sayeg Halú, Jorge. La Revolución Mexicana, Edición Conmemorativa del 70º Aniversario de la Promulgación de la Constitución de 1917. México, 1987.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1982). 11ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
-

LEGISLACION

Constitución de 1857. Edición Facsimilar Náhuatl - Español. Instituto de Estudios Constitucionales. Gobierno del Estado de Querétaro. México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 1992).

Legislación sobre Derechos Humanos. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1994.

OTRAS FUENTES

Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación. U.N.A.M., México, 1994, pp. 193 a 199.
